

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD. 19 P.C.- 02- 2020-00024

ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTIN BOHORQUEZ CASTRO

ACCIONADO: DATA CREDITO, TRANSUNION, CABLE EXPRESS TERPEL

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por parte del señor MARTIN BOHORQUEZ CASTRO quien actúa en su propio nombre, contra el fallo de tutela de fecha mayo 21 de 2020, proferido por el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante indica que al procurar buscar un crédito para una vivienda digna para él y su hijos, encontró que fue reportado ante las centrales de riesgos DATA CREDITO Y TRANSUNION, sin ningún consentimiento que se dirigió ante esa entidad, para que fuesen eliminados tales reportes pero no fue posible, pues Cable Express, Terpel y Asyco lo impidieron; estas entidades tampoco aceptaron sus pedimentos, además refiere que le hacen el reporte a las centrales de riesgos sin previo aviso, sin una notificación firmada por él. No cumplieron el requisito previo de notificarle para el reporte del dato negativo, luego entonces este reporte es ilegal e improcedente

Manifiesta que las accionadas, Cable Espress, Terpel y Asyco, abusando de su posición dominante, imponen un modelo de justicia privada, en contra de aquel que se encuentra en deuda, en estado de indefensión económica, sería una sanción publica, eterna por parte de las centrales de riesgos. El accionante MARTIN BOHORQUEZ CASTRO, actuando en nombre propio solicita, tutelar sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas eliminen el reporte negativo en su contra.

ACTUACION PROCESAL

Datacredito, señala que no puede proceder con su eliminación sobre una situación actual de impago por parte del actor de acuerdo a la información suministradas por la entidades CABLE EXPRESS, TERPEL, ASYCO, y que una vez sufrague lo debido, la historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha, no obstante el dato sobre la mora quedara registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento

Terpel en su respuesta indico, que le dio respuesta dos veces a los pedimentos del actor y en el de noviembre 6 de 2019, MARTIN BOHORQUEZ CASTRO en el cual solicitaba información sobre el crédito adquirido, solicitando la copia de la autorización, la fecha exacta del reporte negativo, la copia del contrato, la copia del aviso previo enviado a la dirección de notificación.

ASYCO

Indico que existe una inexistencia de obligación de ASYCO de remitir la comunicación previa de que trata la ley 1266 de 2008, artículo 12, por tratarse de una norma posterior al reporte mismo. En el caso en particular señala que la obligación que reclama el accionante con esta tutela fue adquirida el 24 de octubre de 1998, con mora producida desde el 18 de abril de 99, primera mora reportada en mayo de 2009, es decir, la mora es anterior a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008, pues su vigencia comenzó el 1 de julio de 2009.- Aun cuando se trata de una obligación tan antigua en este caso se obtuvo la autorización previa al reporte.

RESPUESTA TRANSUNION-CIFIN.

Indicó que es un operador de información, lo que quiere decir que es quien recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, es por ello que es una entidad totalmente independiente de las fuentes de información.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 de pequeñas causas de Barranquilla, a través de fallo de fecha 21 de MAYO del 2020, decidió en primera instancia, conceder el amparo al derecho de petición del actor frente a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANS-UNION, pues considero que no se le dio respuesta de fondo al pedimento del actor toda vez que la primera de las mencionadas, DATACREDITO-EXPERIAN, en la respuesta del día 21 de octubre de 2019, no le dio respuesta de fondo a su petición, puesto que vemos que en dicha respuesta esta entidad solo se pronuncia sobre la información relativa a la obligación que el accionante tiene con la entidad ASYCO,

Respecto a TRANS-UNION. Informa que ante esta entidad el accionante radicó una petición el día 27 de septiembre de 2019, la cual emitió respuesta el día 21 de octubre de 2019, y si bien en esta respuesta se mencionan todas las obligaciones de las que es titular el accionante y las que son reclamadas en el derecho de petición, se tiene que la misma tampoco atiende lo solicitado por el accionante en su derecho de petición, es cierto que los operadores de la información financiera como esta entidad, no son los responsables de la calidad de los datos que reportan las fuentes, no puede simplemente el operador señalarle al accionante que es ante la fuente donde debe solicitar la información relativa a la autorización y al aviso previo, pues en presencia del reclamo tal información debe verificarse y seguirse el procedimiento indicado.

IMPUGNACIÓN

TRANSUNION, arguye que en el fallo atacado hubo una indebida valoración de la prueba aportadas a la acción de amparo pues se indicó que el día 31 de Enero del 2020, se le dio respuesta al accionante, la cual obra en el expediente pues se anexo a la contestación del escrito de tutela, la respuesta emitida por nuestra entidad fue oportuna y completa y no lesiona el derecho fundamental de petición, es la que respuesta fue del agrado de la parte accionante, aunque la Mediante memorial presentado el 03 de marzo de 2020, la parte accionante presento escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Diecinueve de pequeñas causas de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela al derecho de petición-

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada acerca del derecho de petición ha establecido:

“Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en Sentencia de Tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Al revisar las pruebas que militan en el expediente de tutela y entre ellas el derecho de petición que elevo el actor ante una de las accionadas, TRANSUNION, encontramos que efectivamente el actor allego ante esa entidad un derecho de petición el día 27 de Septiembre de 2019, procurando entre otras cosas la eliminación del dato negativo, copias de la autorización suscrita del peticionario a la fuente, fecha exacta en que la fuente reporto la primera mora, copia de los títulos valores, y pagares que el peticionario haya firmado, copia del aviso que la fuente haya enviado al peticionario, copia de los registros de esa entidad.-

Al darle respuesta TRANSUNION, indico la calidad con la que actúa, luego da cuenta de las fechas de reporte de la primera mora, da el informe de lo señalando en el literal A del derecho de petición- Indican entre otras cosas que le han exigido a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, en cuanto a la petición de copias les indica que en su condición no tiene conocimiento de las particularidades de los contratos, en cuanto al aviso previo sustenta que el mismo debe ser obligación de la fuente.-

Luego entonces, si se le dio respuesta al pedimento del acto asistiéndole razón al impugnante, que la respuesta no sea favorable al actor no es pilar para edificar una vulneración al derecho de petición-

De igual manera DATACREDITO, le dio respuesta a todos y cada uno de los interrogantes del actor esbozados en su pedimentos y se refiere a las obligaciones de Terpel y cable Express y se refiere a todos los puntos esbozados en su pedimento.-

No consideramos entonces vulnerados el derecho de Petición, por parte de Transunion y Cable Express

Se modificara entonces el fallo de primera instancia en lo concerniente al amparo al derecho fundamental de petición, frente a las entidades TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN, pue no existe vulneración del citado derecho frente a estas entidades

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

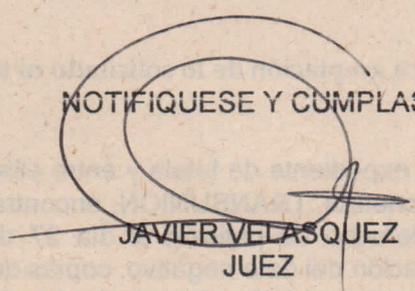
PRIMERO. MODIFICAR, fallo de fecha 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas de Barranquilla, y en su lugar Denegar la Tutela del derecho de petición invocada por el señor MARTIN BOHORQUEZ CASTRO, contra las entidades DATACREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNION

SEGUNDO . CONFIRMAR, la decisión, en lo tocante a la negación del derecho de HABEAS DATA, en favor de MARTIN BOHORQUEZ CASTRO .

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER VELASQUEZ
JUEZ